

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que mediante decisión del 04 de mayo del 2021 se aceptó e inició el proceso de negociación de deudas del demandado JUAN OSCAR DIAZ CARDONA, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P. que al efecto refiere:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

En consideración a la norma citada en precedencia, se hace necesario ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo mientras se adelanta el proceso de negociación de deudas del demandado JUAN OSCAR DIAZ CARDONA.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo mientras se adelanta el proceso de negociación de deudas del demandado JUAN OSCAR DIAZ CARDONA.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo indicado en el art. 73 del C. G. del P., y toda vez que el presente proceso ejecutivo es de mayor cuantía todas las solicitudes de las partes al despacho deberán realizarse a través de su apoderado judicial. No obstante, y con la finalidad de dar correcta gestión a la suspensión del presente proceso, se aclara que dentro de las consecuencias del trámite de negociación de deudas contemplado en los art. 531 al 562 del C. G. del P. no se encuentra previsto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21259fc93f2662ab251903ce71c7023bb941f323b3d1bc23e278e0d2184e3c74**
Documento generado en 26/10/2021 06:37:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>